



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	WILSON EDUARDO GARCIA POLO CEDULA 72.162.374 Y DENIS ROSA CANTOR MARRIAGA CEDULA 32.692.696
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00445-00

INFORME SECRETARIAL.

Soledad, 22 de marzo de 2023.

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, pendiente la corrección de la sentencia del 30-02-2023, con la asignación del apoderado. Sírvase proveer

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL CINCO (5) DE DE DOS MIL VEINTE Y TRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en la sentencia adiada de fecha 30 de febrero del 2023, se indicó erradamente en la parte motiva que en la sociedad conyugal conformada por los señores **WILSON EDUARDO GARCIA POLO Y DENIS ROSA CANTOR MARRIAGA**, no existen activos, siendo que dentro de la misma se adquirió una vivienda ubicada en la **Calle 80 No. 23B- 04** del Municipio de Soledad-Atlántico, identificada con el folio de matrícula **041-114918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por lo que se solicita aclaración al respecto.

Consagra el art. 285 del CGP. : *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (subraya y negrilla nuestra).



Así las cosas, no se accederá a la aclaración solicitada, por cuanto no se cumple con los presupuesto de la norma en cita.

No obstante, y a título de pedagogía judicial se advierte que si las partes desean liquidar el activo adquirido dentro de la sociedad que se conformó, cabe resaltar el hecho que pese a que en la motiva por error se haya manifestado no existir bienes, no es óbice para que inicien trámite liquidatorio e incluyan los activos pertenecientes a la sociedad conyugal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO : No acceder a lo solicitado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Informar al petente que podrá iniciar trámite liquidatorio incluyendo el activo que se adquirió dentro de la sociedad conyugal cuando este lo desee, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de ABRIL 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 060 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ